

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 928

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Apoderado	JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Demandado	DEIBI SOLANO ANGARITA MARÍA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO
Radicado	544984003001-2021-00092-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, se procedería a su aprobación, si no se observara que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento de pago para calcular el interés moratorio, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde. Por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.49 de fecha marzo 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fc2fabf39f5570b27322deaec65ebddeeb8173ea162eab7bd4da9d55529fd0**

Documento generado en 19/03/2024 04:00:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 3310 adiado veintiséis (26) de octubre de Dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 300.000.00
Gastos de notificación:.....\$ 76.000.00
T O T A L :..... \$ 376.000.00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, marzo dieciocho (18) de 2024

La secretaria,



Natali Eliana Durán López

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 932

En	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)	los
	Demandante	CREZCAMOS S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	
	Apoderado	YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO yary.jaimes@crezcamos.com	
	Demandado	AQUISEL PINEDA VELASQUEZ	
	Radicado	54-498-40-03-001-2021-00568-00	

términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/C. (\$ 376.000.00 m/c).**

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que, en la presente liquidación se incluye el concepto de **“Costos procesales”**, valores que no se encuentran contemplado en el mandamiento de pago. Al igual que, la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde, por lo que la liquidación del crédito quedará así:

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 5.875.473,00	dic-21	17,460	2,183	20	\$ 85.488,13
\$ 5.875.473,00	ene-22	17,660	2,208	30	\$ 129.701,07
\$ 5.875.473,00	feb-22	18,300	2,288	30	\$ 134.401,44
\$ 5.875.473,00	mar-22	18,470	2,309	30	\$ 135.649,98
\$ 5.875.473,00	abr-22	19,050	2,381	30	\$ 139.909,70
\$ 5.875.473,00	may-22	19,710	2,464	30	\$ 144.756,97
\$ 5.875.473,00	jun-22	20,400	2,550	30	\$ 149.824,56
\$ 5.875.473,00	jul-22	21,280	2,660	30	\$ 156.287,58
\$ 5.875.473,00	ago-22	22,210	2,776	30	\$ 163.117,82
\$ 5.875.473,00	sep-22	23,500	2,938	30	\$ 172.592,02
\$ 5.875.473,00	oct-22	24,610	3,076	30	\$ 180.744,24
\$ 5.875.473,00	nov-22	25,780	3,223	30	\$ 189.337,12
\$ 5.875.473,00	dic-22	27,640	3,455	30	\$ 202.997,59
\$ 5.875.473,00	ene-23	28,840	3,605	30	\$ 211.810,80
\$ 5.875.473,00	feb-23	30,180	3,773	30	\$ 221.652,22
\$ 5.875.473,00	mar-23	30,840	3,855	30	\$ 226.499,48
\$ 5.875.473,00	abr-23	31,390	3,924	30	\$ 230.538,87
\$ 5.875.473,00	may-23	30,270	3,784	30	\$ 222.313,21
\$ 5.875.473,00	jun-23	29,760	3,720	30	\$ 218.567,60
\$ 5.875.473,00	jul-23	29,360	3,670	30	\$ 215.629,86
\$ 5.875.473,00	ago-23	28,750	3,594	30	\$ 211.149,81
\$ 5.875.473,00	sep-23	28,030	3,504	30	\$ 205.861,89
\$ 5.875.473,00	oct-23	26,530	3,316	30	\$ 194.845,37
\$ 5.875.473,00	nov-23	25,520	3,190	30	\$ 187.427,59
\$ 5.875.473,00	dic-23	25,040	3,130	30	\$ 183.902,30
\$ 5.875.473,00	ene-24	23,320	2,915	6	\$ 34.254,01
TOTAL					\$ 4.549.261,23

INTERESES MORATORIOS (Del 11 de diciembre del 2021 al 06 de enero del 2024)
\$4.549.261,23 m/c.

Capital	\$ 5.875.473,00
Intereses moratorios	\$ 4.549.261,23
TOTAL	\$ 10.424.734,23

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO HASTA EL SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024): **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 10.424.734.00 M/C)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.49 de fecha marzo
19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80762dea913a7183c05bf1b538a98d7f1c29057cc48d444ed8f41ab0efdf3458**

Documento generado en 19/03/2024 04:00:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 2851 adiado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 280.000.00
Gastos de notificación:.....\$ 58.200.00
T O T A L :..... \$ 338.200.00

SON: TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del 2024

La secretaria,



Natali Eliana Durán López

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 933

En	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)	los
	Demandante	DORIS MARÍA JIMÉNEZ TORRADO REPRESENTANTE LEGAL DE TU CASA MJ INMOBILIARIA tucasamjinmobiliaria@gmail.com	
	Apoderado	MARCELA ISABEL RINCÓN ASCANIO mirincong@hotmail.com	
	Demandado	WILMAR ALBERTO LÓPEZ ASCANIO wilmaralbertolopez@hotmail.com IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ tatylopez108@hotmail.com	
	Radicado	54-498-40-03-001-2023-00146-00	

términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/C. (\$ 338.200.00 m/c).**

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que, en la presente liquidación se incluye de forma errónea el concepto de “**Costas procesales**”, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde, por lo que la liquidación del crédito quedará así:

Canon de arrendamiento 22/10/2022 al 21/01/2023	\$ 2.250.000,00
Canon de arrendamiento 22/01/2023 al 21/03/2023	\$ 1.680.000,00
Clausula penal	\$ 1.500.000,00

Canon de arrendamiento 22/03/2023 al 21/04/2023	\$	840.000,00
Canon de arrendamiento 22/04/2023 al 21/05/2023	\$	840.000,00
Canon de arrendamiento 22/05/2023 al 21/06/2023	\$	840.000,00
Canon de arrendamiento 22/06/2023 al 21/07/2023	\$	840.000,00
Canon de arrendamiento 22/07/2023 al 21/08/2023	\$	840.000,00
Canon de arrendamiento 22/08/2023 al 21/09/2023	\$	840.000,00
Canon de arrendamiento 22/09/2023 al 21/10/2023	\$	840.000,00
Canon de arrendamiento 22/10/2023 al 21/11/2023	\$	840.000,00
Canon de arrendamiento 22/11/2023 al 21/12/2023	\$	840.000,00
TOTAL	\$	12.990.000,00

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO HASTA EL VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023): **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/C (\$ 12.990.000.00 M/C)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.49 de fecha marzo 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76bb681022525f2e8ca334f8a1cd625309845446226068529253d09b8b53ae**
Documento generado en 19/03/2024 04:00:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	1020
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima Cuantía)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 notificacionesprometeo@aecea.co
Apoderado	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS notificacionesprometeo@aecea.co
Demandado	YINA MARCELA CONTRERAS CRIADO CC # 37.331.077 gincon@azulk.com
Radicado	544984003001-2023-00445-00

Agréguese al expediente el memorial que antecede proveniente de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA**, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada **YINA MARCELA CONTRERAS CRIADO** identificada con C.C 37.331.077, fue aceptada el día 23 de febrero de 2024, en ese orden de ideas, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 y 548 del Código General del Proceso.

Comuníquese.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 50 de fecha marzo 20 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b210e37ac7ab350138717e22f91735f1b30441db0efc00111c9fd1535c2f24**
Documento generado en 19/03/2024 04:00:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 3960 adiado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 1.800.000.00
T O T A L :..... \$ 1.800.000.00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del 2024

La secretaria,



Natali Eliana Durán López

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 934

En	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR	los
	Demandante	BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co	
	Apoderado	HENRY SOLANO TORRADO henrysolanot@hotmail.com	
	Demandado	LIBARDO JOSUÉ CARRASCAL MEZA josuamerica@hotmail.com	
	Radicado	54-498-40-03-001-2023-00716-00	

términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C. (\$ 1.800.000.00 m/c).**

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que, la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento de pago para calcular los intereses moratorios. Al igual que, debió efectuarse teniendo en cuenta las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde, por lo que la liquidación del crédito quedará así:

INTERESES MORATORIOS					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
		E. ANUAL	MENSUAL		
\$ 42.449.955,00	sep-23	28,030	3,504	19	\$ 941.982,19
\$ 42.449.955,00	oct-23	26,530	3,316	30	\$ 1.407.746,63

\$ 42.449.955,00	nov-23	25,520	3,190	30	\$ 1.354.153,56
\$ 42.449.955,00	dic-23	25,040	3,130	30	\$ 1.328.683,59
\$ 42.449.955,00	ene-24	23,320	2,915	30	\$ 1.237.416,19
TOTAL					\$ 6.269.982,17

INTERESES MORATORIOS (Del 13 de septiembre del 2023 al 30 de enero del 2024) **\$6.269.982,17 m/c.**

Capital	\$ 42.449.955,00
Interés de plazo o corriente	\$ 2.322.918,00
Intereses moratorios	\$ 6.269.982,17
TOTAL	\$ 51.042.855,17

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO HASTA EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024): **CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 51.042.855.00 M/C)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.49 de fecha marzo 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3361659f555fd785a4eb4bcb2c385d7683357ba3ff2b536c5d647c7a2557f28e**

Documento generado en 19/03/2024 04:00:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1001
Proceso	Nulidad de Contrato (Verbal Sumario)
Demandantes	Yamelis Avendaño Torrado Rosalba Quintero Jacome
Apoderado	Luis José Patiño González luisjosepatiñogonzalez@hotmail.com
Demandado	Laura Catalina Agudelo Jaramillo Pedro Elías Bacca Jaime
Radicado	544984003001-2024-00207-00

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por la señora **YAMELIS AVENDAÑO TORRADO** y **ROSALBA QUINTERO JACOME**, en contra de los señores **LAURA CATALINA AGUDELO JARAMILLO** y **PEDRO ELIAS BACCA JAIME**, solicitando la tramitación de proceso de Nulidad de Contrato.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso.

Para el caso que nos ocupa, se trata de un asunto eminentemente contencioso, la competencia se debe regir por el fuero general, es decir, el lugar de domicilio del demandado o de los demandados, por consiguiente, como en el presente caso son dos los sujetos pasivos y ambos tienen diferente domicilio como se desprende del escrito de demanda, uno en Cúcuta y otro en Abrego, la demanda debió dirigirse entonces ante uno de los juzgados de cualquiera de esos municipios.

Por lo anterior, el despacho se declarará sin competencia para conocer del presente asunto y como quiera que la demanda al ser rechazada por falta de competencia se debe remitir al juzgado del municipio que corresponda conocer y observando que en el presente asunto se debe determinar a cuál de los municipios se debe direccionar la demanda, como se infiere que el asunto trata de la nulidad de escritura sobre bienes inmuebles de jurisdicción del municipio de ABREGO (NS), se dispondrá que la demanda sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, acudiendo en consonancia a la regla general contenida el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima

cuantía promovida por la señora **ADIELA MARIA PEREZ OVALLOS**, en contra del señor **RUBIEL ARNALDO QUINTERO PAEZ**, conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, para que asuman su conocimiento de conformidad a lo antes motivado.

TERCERO: dejar constancia de su salida

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 50 de fecha marzo 20 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef8edb9a2d311ed879d5c5f67e7d8284a7705295a4e1573484e3ee16f9f3238**
Documento generado en 19/03/2024 04:01:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1018
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	DANIELA VERGEL CLARO Daniela.vc27@gmail.com
Demandados	ANICETO MALDONADO ROA Aniceto1221@hotmail.com Maldonadoaniceto956@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00240-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **ANICETO MALDONADO ROA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores pagarés **No 20180108303, 20190107490 y 20210103795** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **ANICETO MALDONADO ROA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.341.658) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20180108303** con vencimiento de fecha 01 de enero de 2026.
- b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **15 de marzo de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) La suma de **DIECISÉIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$16.036.754) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20190107490** con vencimiento de fecha 01 de noviembre de 2026.

- d) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **15 de marzo de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio
- e) La suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$15.253.584) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré No. **20210103795** con vencimiento de fecha 20 de julio de 2028.
- f) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **15 de marzo de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio
- g) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ANICETO MALDONADO ROA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. DANIELA VERGEL CLARO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico Daniela.vc27@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.50 de fecha marzo 20 de 2024
SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2129489d02e01d57713d150e9cc523f029f9f4f9d642e0cdca7b3c13a88d439**

Documento generado en 19/03/2024 04:01:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1025
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	DANIELA VERGEL CLARO Daniela.vc27@gmail.com
Demandados	RAÚL ALBERTO SANCHEZ VILA Raulo03.rs@gmail.com YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO yesikatrillos@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00241-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **RAÚL ALBERTO SANCHEZ VILA** y **YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20200102465**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **RAÚL ALBERTO SANCHEZ VILA** y **YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$31.218.210) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20200102465** con vencimiento de fecha 27 de diciembre de 2025.
- b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **15 de marzo de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **RAÚL ALBERTO SANCHEZ VILA** y **YESIKA TATIANA TRILLOS** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. DANIELA VERGEL CLARO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico Daniela.vc27@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.50 de
fecha marzo 20 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666d7314c83c52ffd8dddb91ed551559b5bba8257a8211e89bcc94781cb446a0**

Documento generado en 19/03/2024 04:01:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1009
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	Daniela Vergel Claro daniela.vc27@gmail.com
Demandado	Yamile Álvarez Mora yamilealvarez0421@gmail.com yamilealvarez@gmail.com yamil@gmail.com yamilealvarez2021@hotmail.com luisfelipeperez101@gmail.com tatan2382@hotmail.com Rafael Hernando Patino Chinchilla rafaelhernandop@hotmail.com refaelhernandop@hotmail.com rafaelhernadop@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00239-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, contra de los señores **YAMILE ÁLVAREZ MORA** y **RAFAEL HERNANDO PATINO CHINCHILLA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos arrimados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagaré **N.º 20170102935** suscrito el 16 de mayo del 2017, cuya fecha de vencimiento es el 16 de mayo del 2024, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** a los señores **YAMILE ÁLVAREZ MORA** y **RAFAEL HERNANDO PATINO CHINCHILLA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.720.874.00 m/c)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagaré **20170102935** suscrito el 16 de mayo del 2017.

- a) Más los intereses moratorios del capital acelerado, causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el **15 de marzo del 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- b) Respecto a la solicitud de condena de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **YAMILE ÁLVAREZ MORA** y **RAFAEL HERNANDO PATINO CHINCHILLA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER a la Dra. Daniela Vergel Claro, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos indicados en el estatuto comercial.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Daniela Vergel Claro, al correo electrónico daniela.vc27@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.50 de fecha marzo 20 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf3f1ed93ba563a355833838a130640331c20d405639bee1eb76c8f24f9875a**

Documento generado en 19/03/2024 04:01:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 926

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Apoderado	HENRY SOLANO TORRADO henrysolanot@hotmail.com
Demandado	WILSON ORLANDO RINCÓN RINCÓN.
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00431-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.49 de fecha marzo 19 de 2024
SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a69891d9f93a354ba1d76d350afd0d9dc01ecc788ea63ddb4ef391fb837f6d**

Documento generado en 19/03/2024 04:00:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 930

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Apoderado	JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Demandado	SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS ÓLGER ABRIL LEMUS
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00064-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, se procedería a su aprobación, si no se observara que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento de pago para calcular el interés moratorio, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde. Por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.49 de fecha marzo 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48c31a85b06378c6818281459f60394d45fe95fab5e3c3bbe195b2b966b05b8**

Documento generado en 19/03/2024 04:00:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 928

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Apoderado	JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Demandado	DEIBI SOLANO ANGARITA MARÍA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO
Radicado	544984003001-2021-00092-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, se procedería a su aprobación, si no se observara que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento de pago para calcular el interés moratorio, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde. Por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.49 de fecha marzo 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fc2fabf39f5570b27322deaec65ebddeeb8173ea162eab7bd4da9d55529fd0**

Documento generado en 19/03/2024 04:00:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 931

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Apoderado	JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Demandado	EDITH JOHANNA PEÑUELA HERNÁNDEZ OFELIA HERNÁNDEZ BARRERA
Radicado	544984003001-2021-00164-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, se procedería a su aprobación, si no se observara que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento de pago para calcular el interés moratorio, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde. Por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.49 de fecha marzo 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95edd5aa7083a9c729944eda1777121fb584e77355f4e7ece2242553e781ea4**

Documento generado en 19/03/2024 04:00:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 929

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Apoderado	JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Demandado	JESÚS HERNANDO AVENDAÑO ORTEGA NIMIA ROSA AVENDAÑO ORTEGA
Radicado	544984003001-2021-00246-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, se procedería a su aprobación, si no se observara que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento de pago para calcular el interés moratorio, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde. Por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.49 de fecha marzo 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01082d70d4c917a762ddc7c84a08bed852b04a68600eb79c11436d20ec4e3026**

Documento generado en 19/03/2024 04:00:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>